

Retribuciones básicas y complementarias a percibir por los miembros de la Guardia Civil en caso de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.  
Comentario a la STS (S. de lo contencioso) núm. 381/2020, de 4 de febrero

Basic and complementary remuneration to be received by members of the Civil Guard in the event of temporary incapacity for service due to psychophysical conditions.

Comment on Supreme Court Ruling (Litigation chamber) no. 381/2020, of 4 February

RAQUEL VELA DÍAZ

*PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DE JAÉN*

**Resumen**

En el presente trabajo se analiza la doctrina dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2020, relativa a las retribuciones –básicas y complementarias– que han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, de manera más concreta en relación con el Complemento específico singular correspondiente al puesto de trabajo, determinando cuál es la normativa por la que deben regirse dichas retribuciones e identificando así las normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación por el Alto Tribunal.

**Abstract**

This paper analyses the doctrine issued by the Contentious-Administrative Chamber of the Supreme Court of 4 February 2020, regarding the basic and supplementary remuneration that members of the Civil Guard must receive in the event that they are unable to work temporarily due to psychophysical conditions. More specifically, it will be analysed in relation to the specific, individual job supplement in order to determine which rules should govern the remuneration and thereby identifying the legal rules to be interpreted by the High Court.

**Palabras clave**

Complemento específico singular de puesto de trabajo; baja laboral; Guardia Civil; retribuciones básicas; retribuciones complementarias

**Keywords**

Supplementary pay for specific job type; sick leave; Civil Guard; basic pay; additional salary

**1. INTRODUCCIÓN**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 381/2020 de 4 de febrero objeto de comentario, confirma el posicionamiento de la Sentencia dictada en su día por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 4611/2017, de 28 de Abril.

En dicha Sentencia de 2017 se impugnó la Resolución de 10 de marzo de 2016 de la Dirección General de la Guardia Civil, porque desestimaba el abono del componente singular del complemento específico por cambio de destino, en situación de baja para el servicio de una miembro de la Guardia Civil, durante el periodo que va desde enero de 2012 a noviembre de 2015.

La recurrente estaba destinada en el Núcleo de Servicios de la Comandancia de Valencia, y estando de baja desde el 2 de marzo de 2009, fue destinada desde el 28 de diciembre de 2011 a la

Sección Fiscal del Puerto de Valencia, pasando, sin solución de continuidad a situación de retiro con fecha 29 de octubre de 2015.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2015, esta Guardia Civil solicitó el abono del componente singular del complemento específico del nuevo puesto de trabajo por el periodo que va desde enero de 2012 a noviembre de 2015. Dicha petición es denegada mediante Resolución de 10 de marzo de 2016 por la Dirección General de la Guardia Civil alegando que no ha consolidado el nuevo destino, puesto que realmente no llegó a tomar posesión del mismo.

Ante dicha denegación, la recurrente reclama el derecho a la percepción del citado complemento que la Administración desestima, sobre el argumento de la falta de toma de posesión efectiva del nuevo puesto de trabajo asignado, siendo que a la fecha de obtener el nuevo destino, ya no gozaba de plenitud de derechos económicos debido a su situación de baja.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4611/2017, de 28 de Abril desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil por considerar que la recurrente no ha tomado posesión de su puesto de trabajo, por lo que no puede ser acreedora al complemento que reclama, que va unido a la efectividad del servicio, y eso no ha sucedido puesto que la miembro de la Guardia Civil no tomó posesión del nuevo destino por encontrarse de baja por enfermedad.

La cuestión, por tanto, debe examinarse a la luz de las retribuciones que proceden en cualquier situación de baja por enfermedad, con o sin cambio de puesto de trabajo durante las mismas. Así, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había venido entendiendo de forma constante que si se venía percibiendo un complemento específico y se produce un cambio de destino, del que no se puede tomar posesión por situación de baja por enfermedad, se mantiene el derecho a este complemento puesto que la situación producida por la baja justifica la falta de toma de posesión. No obstante, este extremo queda condicionado al hecho de que efectivamente exista el derecho a percibir el complemento concreto en la situación de baja por enfermedad en cada caso.

El pronunciamiento judicial del citado Tribunal señala a este respecto que la limitación de retribuciones va unida a la limitación general en caso de baja por enfermedad, con independencia de un nuevo destino o de continuación en el anterior. Por tanto, el problema se deriva de la situación de baja médica en realidad. El cambio de destino no puede impedir el abono de los complementos retributivos cuando no se puede tomar efectiva posesión por situación de enfermedad, pero la retribución se condiciona por la normativa aplicable en tales casos. Por ello, esa debe ser la normativa prevalente y que ha de aplicarse, tal y como posteriormente ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2020.

Si bien la temática en torno a la cual se centra la sentencia objeto de comentario es la cuestión de la baja por enfermedad vinculada especialmente con la normativa de Seguridad Social, conviene mencionar para especificar los diferentes conceptos retributivos lo que establece el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El art. 2 del citado texto legal señala que el personal al que le resulte de aplicación esta norma, entre ellos el Cuerpo de la Guardia Civil, sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este real decreto. Así, el art. 3 regula las retribuciones básicas y el art. 4 las retribuciones complementarias.

Respecto a las retribuciones básicas, serán las establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma

de la Función Pública, de acuerdo con los grupos de clasificación que correspondan (que se detallan en el anexo I del propio RD 950/2005)<sup>1</sup>.

Respecto a las retribuciones complementarias, cabe mencionar de forma breve cuáles son estas retribuciones, de acuerdo con el art. 4 del RD 950/2005:

- a) El complemento de destino: que corresponde al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico: que remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial. Este complemento estará integrado por los siguientes componentes:
  - 1.º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil en los importes fijados para cada empleo y categoría (fijados en el anexo III de este RD).
  - 2.º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.
- c) El complemento de productividad: estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos.
- d) Gratificaciones por servicios extraordinarios: estas gratificaciones, que tendrán carácter excepcional, se concederán por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

## 2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

Ante el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de abril de 2017, en el que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil que deniega la reclamación del abono del componente singular del complemento específico del puesto asignado por cambio de destino, en situación de baja para el servicio, solicitado para el periodo que va desde enero de 2012 a noviembre de 2015, la recurrente interpone recurso de casación contra dicha sentencia con fecha 12 de marzo de 2018 ante el Tribunal Supremo, solicitando la anulación de la Sentencia recurrida y el reconocimiento del derecho al abono del citado complemento correspondiente al puesto de trabajo que ocupó en la Guardia Civil en el periodo mencionado, más los intereses legales correspondientes y con imposición de las costas de la instancia a la Administración demandada.

Tal y como contempla la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de febrero de 2020, se requiere precisar las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los siguientes términos:

- En primer lugar determinar qué prestaciones –básicas y complementarias– han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.
- En segundo lugar, y de manera más concreta, determinar si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza, sino que

<sup>1</sup> Las retribuciones básicas son las que retribuyen a la persona según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

complementa, lo dispuesto en los arts. 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Se trata por tanto de identificar el objeto de interpretación de las citadas normas jurídicas. A este respecto, conviene recordar en relación al Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, que, entre otras cuestiones, este texto legal vino a modificar el régimen retributivo, modulando la plenitud retributiva de la prestación económica del personal integrado en el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado y el personal integrado en el régimen especial de seguridad social de las fuerzas armadas, en caso de incapacidad temporal<sup>2</sup>, con motivos de la recesión económica que comenzó a experimentar la economía española en el año 2008 y con el fin de reducir el déficit público<sup>3</sup>.

### 3. DOCTRINA JUDICIAL APLICADA Y FUNDAMENTOS DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal<sup>4</sup>, tal y como su propia rúbrica indica, en los siguientes términos:

“Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.
- El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia”.

Ahora bien, hay que mencionar que el art. 21 de dicho texto legal establece, por el contrario, que lo dispuesto en la sección 2.<sup>a</sup> de la norma (que contiene los artículos que regulan las cuestiones relativas a la incapacidad temporal) no es de aplicación al personal militar, sino que cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio tendrá el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.

Ante la remisión que hace este precepto, se debe considerar lo dispuesto por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, cuyo artículo 105.4 señala que “al guardia civil que cause baja para el servicio por incapacidad temporal, se le fijarán sus retribuciones de forma análoga a como la normativa vigente establece las cuantías a que tienen derecho, en la misma situación, los funcionarios civiles del Estado”. Si se determina que la baja se

<sup>2</sup> BLASCO LAHOZ, J.F.: “La protección de asistencia sanitaria, incapacidad temporal e inutilidad en el ámbito de la Seguridad Social de los miembros de las Fuerzas Armadas”, *Revista Española de Derecho Militar*, nº 102, 2014, pp. 129-205.

<sup>3</sup> Véase un análisis del RDL 20/2012 desde el enfoque de la incapacidad temporal en MARÍN ALONSO, I.: “La incapacidad temporal de los empleados públicos en el régimen general de la seguridad social y el mutualismo administrativo: régimen retributivo y negociación colectiva”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, nº 18, 2019.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: “Régimen especial de las fuerzas armadas”, en MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social. Tomo II*, 2017, pp. 697-711.

ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo.

De esta forma, si se acude a la normativa de la función pública civil estatal, hay que aplicar el art. 21.1.b) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado<sup>5</sup>, que establece que la prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

a) Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones (El contenido de este primer apartado quedó derogado por la disposición derogatoria única 5 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio).

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- 1º. El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.
- 2º. El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.”.

En esta regulación tiene una importante incidencia el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no sólo por la mencionada derogación que recoge del apartado 1.a) del citado art. 21, sino también por las siguientes cuestiones que regula y que por tanto deben tomarse en consideración:

a) El art. 9 del RD-Ley 20/2012 que regula la “Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales”, dispone en su apartado primero que “La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo”.

b) Como ya hemos señalado anteriormente, la Disposición Derogatoria Única en su punto 5 deroga, entre otros preceptos, el art. 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, así como el art. 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

c) La Disposición Adicional Sexta, que bajo la rúbrica “Adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil”, establece en su apartado primero que las disposiciones de carácter general que, para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, regulan las materias contenidas en el título I deberán entenderse modificadas en los términos establecidos en esta disposición legal.

Esta previsión afecta al citado art. 9 al estar incluido dentro del título I. En este sentido, a tenor de esta afirmación, hay que tener en cuenta lo que regula esa Disposición Adicional Sexta en su apartado segundo, por el especial interés de su contenido:

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “Régimen especial de funcionario civiles del estado”, en MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social. Tomo II*, 2017, pp. 679-696.

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias”.

En el caso de que la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica, la retribución a percibir se podrá complementar desde el primer día hasta alcanzar como máximo el 100 % de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia.

La esencia por tanto de este pronunciamiento del Tribunal Supremo es el de dar respuesta, sobre la base normativa mencionada, a si el citado régimen retributivo de los miembros de la Guardia Civil en situaciones de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, es el previsto en este RDL 20/2012, desplazando así las previsiones contenidas en los RD Legislativos 1/2000 y 4/2000, o si por el contrario, aquél complementa lo previsto en estos.

### **3.1. Apoyo jurídico en el posicionamiento de otros procedimientos de interés.**

Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho 4º, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2017 recurrida vino a confirmar la denegación que se produjo en su día de la concesión del complemento retributivo reclamado, señalando que con independencia de que ambos destinos profesionales de la miembro de la Guardia Civil tienen asignado dicho complemento, y pese al criterio consolidado de la Sala Territorial de no impedir la percepción de los complementos del puesto obtenido durante la situación de baja temporal por incapacidad psicofísica, lo determinante es que las retribuciones en esa situación de baja laboral no son propiamente las del puesto, sino las estipuladas por la normativa específica que la regula y que es la de Seguridad Social.

Por este motivo, el TSJ de Madrid hace aplicación de la disposición adicional sexta del RDL 20/2012, haciendo referencia además a dos sentencias que la propia Sala había dictado el 20 de abril de 2017 (procedimientos ordinarios 512/16 y 520/16), cuya fundamentación conviene también mencionar.

Según estos pronunciamientos, y en consonancia con esta disposición sexta, la Instrucción número 1/2013, de la Dirección General de la Guardia Civil, para regular las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio respecto a la situación de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil<sup>6</sup>, que se dictó para armonizar lo dispuesto en la Orden General 11/2007, de 18 de septiembre, que reguló las bajas médicas para el servicio por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, con las normas contenidas al respecto en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, estableció en su Apartado sexto las apreciaciones que se señalan a continuación.

“El personal de la Guardia Civil, cuando se encuentre en incapacidad temporal en los supuestos contemplados en esta Instrucción, percibirá las retribuciones previstas en la Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que se harán efectivas por el Servicio de Retribuciones una vez recabada y depurada toda la información

<sup>6</sup> Boletín Oficial de la Guardia Civil, núm. 16, de 16 de abril de 2013.

correspondiente, a partir de la nómina del tercer mes, contado desde el siguiente al que corresponda el último día de incapacidad con incidencia retributiva”.

En aplicación de lo dispuesto en dicha Disposición adicional, en el caso de que la insuficiencia temporal se hubiera producido en acto de servicio las retribuciones a percibir equivaldrán desde el primer día de insuficiencia al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la insuficiencia, según lo dispuesto en el apartado 5<sup>7</sup>.

De los anteriores razonamientos se deduce que los derechos económicos de los funcionarios a partir de la concesión de la baja médica durante los primeros noventa días se conservan en relación con los que venía percibiendo en su destino, si bien, se establecen una serie de limitaciones que son de naturaleza económica, no de pérdida de algún complemento por el vínculo que el mismo tenga en relación con la prestación efectiva de funciones.

En este sentido, el pronunciamiento judicial señala que por tanto el legislador no ha pretendido dejar al funcionario sin los complementos retributivos en función de la ausencia de desempeño de funciones, sino de limitar la percepción económica total, como una de las medidas adoptadas en el Real Decreto Ley 20/2012 encaminadas a paliar la actual coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales y favorecer la estabilidad presupuestaria, derivado del marco constitucional y de la Unión Europea que se identifica en el Preámbulo del R.D Ley como una actuación mediante la que "... se modula la plenitud retributiva de la prestación económica del personal integrado en el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado y el personal integrado en el régimen especial de seguridad social de las fuerzas armadas, en caso de incapacidad temporal".

En definitiva, el Alto Tribunal afirma que el legislador no pretende negar los derechos retributivos, sino adaptarlos en función de la situación económica del Estado. De esta forma, el artículo 9 del R.D. 20/2012 dispone los porcentajes a percibir de todas las retribuciones respecto de los primeros noventa días y a partir del cuarto mes se aplicará el artículo 21.1.b) de la Ley 4/2000 de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado una vez derogado el apartado 1.a) por la disposición derogatoria única 5 del Real Decreto-ley 20/2012.

Ahora bien, cabría preguntarse si las circunstancias y la recesión económicas que originaron la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, son las mismas ocho años después y por tanto deben mantenerse, o si por el contrario, los motivos iniciales que causaron la necesidad en su día de dicho texto legal ya no están justificados en la actualidad, considerando que la realidad actual cuenta con otra coyuntura de la economía.

Consideraciones aparte, según la sentencia recurrida ante el Supremo, al actor le corresponde percibir un CES en la proporción indicada en el R.D Ley 20/2012 e Instrucción de la Guardia Civil 1/2013. Ahora bien, no es el CES reclamado el que le corresponde percibir en la cuantía fijada en la Ley, sino el percibido el mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica, esto es, el mes de Febrero de 2013, porque así lo dispone la Ley que toma como referencia del abono del complemento retributivo no variable esa cantidad concreta sin tener en cuenta que la cuantía ha podido variar por el hecho de haberle sido asignado destino distinto.

Finalmente, el Fundamento de Derecho 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia a la Sentencia de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resalta que esa Sección del citado Tribunal llevaba unos años siguiendo un criterio según el cual la ausencia de toma de posesión no enervaba la certeza del nombramiento en un nuevo destino, siendo aquella un

<sup>7</sup> El apartado 5 de la Instrucción número 1/2013, de la Dirección General de la Guardia Civil, bajo la rúbrica "Régimen de retribuciones", señala en el punto primero que "para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los períodos de incapacidad temporal, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga".

acto meramente formal, pero que la norma que determina las retribuciones que debe percibir en su situación de baja el actores de Seguridad Social y corresponde a la D. A 6ª del RD. Ley 20/2012.

#### **4. A MODO DE CONCLUSIÓN: CLAVES DE LA POSICIÓN JUDICIAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS IMPLICADAS**

La Sala y sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo determina que el régimen retributivo en situación de baja laboral (realmente, de prestación económica) será el siguiente:

- a) Durante los tres primeros meses, que era el periodo a que afectaba el derogado artículo 21.1.a) del RD Legislativo 4/2000, será la prestación fijada en la disposición adicional sexta del RD Legislativo 20/2012<sup>8</sup>.
- b) A partir del cuarto mes esa prestación será la fijada por el artículo 21.1.b) del RD Legislativo 4/2000<sup>9</sup>.
- c) En ambos casos se tomará en consideración las retribuciones complementarias del mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica y, por tanto, no la cuantía del complemento específico singular del nuevo puesto de trabajo ganado una vez iniciada la baja laboral.

En definitiva, si se aplica este criterio a la situación de hecho concreta resuelta por la sentencia, el Tribunal Supremo resuelve que hay que llegar a la total desestimación del recurso de casación, confirmando así el pronunciamiento inicial de la sentencia del TSJ de Madrid, puesto que la reclamación retributiva presentada por la recurrente debe resolverse, no en aplicación de la norma retributiva que derivase del desempeño ordinario del puesto, sino haciendo aplicación de la normativa reguladora de la prestación económica en situación de baja laboral, lo que conlleva que nunca puede ser tomado en consideración el importe del complemento del puesto ganado después de iniciada la percepción de la prestación, calculándose siempre dicha prestación en función de las retribuciones del mes anterior a la baja laboral.

<sup>8</sup> “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100 % de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia”.

<sup>9</sup> “Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1.ª El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

2.ª El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia”.